Bogotá D.C., 29 de Octubre del 2026

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR JUEZ

JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION DE TALENTO HUMANO/ Y COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA Y DE SER NECESARIO COLPENSIONES.

Yo, Marisol Ariza Mateus, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.759, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra La Fiscalía General de la Nación y, de ser necesario, contra COLPENSIONES, por la vulneración de mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. He prestado mis servicios a la entidad accionada mediante nombramiento provisional desde el 2 de octubre de 1996, actualmente me desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, en la Seccional Bogotá.
2. Mediante Resolución No. SUB 305357 de fecha 22 de septiembre del 2025, COLPENSIONES reconoció a mi favor la pensión de vejez, al acreditarse la totalidad de requisitos legales de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas exigidos por la ley.

3. No obstante el reconocimiento pensional, la prestación no se ha hecho efectiva ni he sido incorporada a la nómina de pensionados, debido a que me encuentro vinculada laboralmente a la Fiscalía General de la Nación.
4. Mediante Resolución No. **30000-06395** de fecha 9 de octubre del 2026, la entidad accionada dispuso dar por terminado mi nombramiento provisional, como consecuencia del nombramiento de una persona con derechos de carrera administrativa en el cargo que venía desempeñando. Es de anotar que dicha resolución fue enviada a mi correo institucional el pasado 23 de octubre a las 4:53 de la tarde, revisándolo la suscrita el día 26-10-2026 en horas de la mañana.
5. La desvinculación implicaría la cesación de mi salario como única fuente principal de ingresos.
6. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no he sido incorporada a la nómina de pensionados de COLPENSIONES ni tengo certeza sobre la fecha en que comenzará el pago efectivo de las mesadas reconocidas.
7. Como consecuencia de lo anterior, existe un riesgo cierto e inminente de interrupción total de mis ingresos, circunstancia que afecta mi subsistencia, mis gastos básicos de alimentación, vivienda, servicios públicos, salud y demás necesidades esenciales.
8. Si bien la administración puede proveer el cargo con una persona que ostente derechos de carrera administrativa, dicha decisión no puede generar una afectación desproporcionada de mis derechos fundamentales, particularmente cuando ya tengo reconocido el derecho pensional y me encuentro en tránsito hacia su disfrute efectivo.
9. La falta de articulación entre la desvinculación del servicio y la inclusión efectiva en nómina de pensionados traslada injustificadamente a mi cargo las consecuencias administrativas de actuaciones que corresponden exclusivamente a las entidades públicas involucradas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- Mínimo vital.

- Seguridad social.
- Vida digna.
- Dignidad humana.
- Debido proceso administrativo.
- Confianza legítima.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela es procedente en el presente asunto de manera excepcional, por cuanto existe una amenaza cierta, actual e inminente sobre mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna y a la dignidad humana, perjuicio que no puede ser evitado oportunamente a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, cuya efectividad exige no solo el reconocimiento formal de una prestación económica, sino la posibilidad real y efectiva de disfrutarla.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho a la seguridad social comprende el acceso material a las prestaciones reconocidas por el sistema y que, cuando la falta de pago de una pensión o la interrupción de ingresos compromete la subsistencia digna de una persona, procede la protección inmediata mediante acción de tutela.

En la Sentencia C-1037 de 2003, la Corte Constitucional precisó que el retiro del servicio de un trabajador que ha adquirido el derecho a la pensión solo resulta compatible con la Constitución cuando se encuentra garantizado el disfrute efectivo de la prestación pensional. Explicó la Corte que el mero reconocimiento de la pensión no constituye una garantía suficiente del derecho a la seguridad social, pues este únicamente se materializa cuando el beneficiario puede acceder efectivamente al pago de las mesadas correspondientes.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades públicas tienen el deber de coordinar sus actuaciones para evitar que los ciudadanos soporten las

consecuencias negativas derivadas de trámites administrativos que escapan a su control, especialmente cuando ello puede generar una afectación grave del mínimo vital.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-606 de 2017, reiteró que el derecho fundamental a la seguridad social no se satisface con el mero reconocimiento formal de una prestación económica, sino que exige la posibilidad real y efectiva de acceder a ella, especialmente cuando de ello depende la garantía del mínimo vital y la vida digna de la persona beneficiaria. Igualmente, destacó que las actuaciones de las entidades públicas deben desarrollarse de manera coordinada para evitar que los ciudadanos resulten afectados por vacíos o desarticulaciones administrativas que les impidan acceder de manera efectiva a sus derechos.

Bajo esa misma línea, la Sentencia SU-003 de 2018 reiteró que la seguridad social constituye un derecho fundamental cuya garantía exige una protección material y efectiva por parte de las autoridades públicas. La Corte enfatizó que los principios de dignidad humana, eficacia de los derechos fundamentales y protección especial frente a situaciones de vulnerabilidad imponen a las entidades estatales el deber de coordinar sus actuaciones para evitar que los ciudadanos soporten consecuencias desproporcionadas derivadas de trámites o actuaciones administrativas que no dependen de su voluntad.

Igualmente, en la Sentencia T-055 de 2020, la Corte Constitucional recordó que el reconocimiento formal de una prestación económica carece de eficacia constitucional cuando la persona no puede acceder realmente a ella y cuando, por actuaciones estatales concurrentes o falta de articulación institucional, se pone en riesgo su mínimo vital. En dicha providencia se reiteró que corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para evitar escenarios de desprotección material que comprometan la subsistencia digna de los ciudadanos.

En el presente caso, aunque COLPENSIONES reconoció a mi favor la pensión de vejez mediante Resolución SUB 305357 del 22 de septiembre de 2025, dicha prestación no ha sido materializada mediante mi inclusión en nómina ni mediante el pago efectivo de las mesadas correspondientes. Pese a ello, la Fiscalía General de la Nación dispuso la terminación de mi nombramiento provisional mediante Resolución 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, situación que genera un riesgo cierto e inminente de quedar simultáneamente sin salario y sin pensión. Esta circunstancia desconoce los postulados constitucionales de protección efectiva de la seguridad social y traslada injustificadamente a la suscrita las consecuencias de trámites administrativos que son ajenos a mi voluntad, comprometiendo gravemente mi mínimo vital, mi dignidad humana y mis condiciones materiales de subsistencia.

Es por lo anterior, Reitero, que en mi caso particular concurren circunstancias que hacen necesaria la intervención inmediata del juez constitucional:

1. Mediante Resolución SUB 305357 del 22 de septiembre de 2025, Colpensiones reconoció a mi favor la pensión de vejez, al acreditarse la totalidad de los requisitos legales exigidos para tal efecto.
2. A pesar de dicho reconocimiento, no he sido incluida en la nómina de pensionados ni se ha iniciado el pago efectivo de las mesadas correspondientes.
3. Mediante Resolución No. 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, la Fiscalía General de la Nación dispuso la terminación de mi nombramiento provisional como consecuencia de la provisión del cargo con una persona que superó el concurso de méritos.
4. La Fiscalía como empleador debe garantizar mi inclusión en la nómina de Colpensiones, de acuerdo a sus deberes (la regla general es que la entidad empleadora debe mantener las afiliaciones y reportar las novedades de retiro e ingreso que correspondan mientras exista la relación laboral), situación en la cual me encuentro, ya que tengo relación laboral vigente.

5. Mi salario constituye mi fuente principal de ingresos y su supresión inmediata, sin que simultáneamente se encuentre garantizado el disfrute efectivo de la pensión reconocida, me dejaría en una situación de absoluta desprotección económica, ya que a la fecha, los gastos en mi hogar ascienden aproximadamente a DIEZ MILLONES DE PESOS MENSUALES, tengo obligaciones crediticias con el Banco Av Villas, entre otros, bajo mi cargo está el pago de la Universidad de mi hija Sofía Rodriguez Ariza, quien estudia Medicina en la Universidad Nacional, igualmente apoyo en los gastos de manutención de mi nieto Matías Santamaría Ariza, quien tiene condición de discapacidad (parálisis cerebral), pago de empleada de servicio doméstico, así como el pago de plan salud complementaria familiar de Compensar.
6. La amenaza sobre mis derechos fundamentales no es hipotética ni eventual, sino real e inminente, pues la desvinculación ya fue ordenada mientras que la materialización efectiva de la pensión continúa siendo incierta.
7. En consecuencia, la actuación administrativa cuestionada desconoce los parámetros fijados por la Corte Constitucional y genera una amenaza grave al mínimo vital, la seguridad social, la dignidad humana y la vida digna, derechos cuya protección inmediata corresponde garantizar al juez constitucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho decretar como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 30000-06395 del 9 de octubre de 2026, o cualquier otra medida que estime pertinente, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción.

Lo anterior, por cuanto existe un riesgo inminente de afectación de mi mínimo vital y de mis condiciones de subsistencia, dado que la terminación de mi vinculación laboral podría hacerse efectiva sin que simultáneamente se encuentre garantizado el pago

efectivo de la pensión de vejez previamente reconocida por Colpensiones.

La urgencia de la medida deriva de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable consistente en la pérdida total de ingresos para atender mis necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, servicios públicos y demás gastos indispensables para una existencia digna.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

SEGUNDA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a Colpensiones adoptar de manera inmediata y coordinada todas las actuaciones necesarias para garantizar que no exista solución de continuidad entre la percepción de mi salario y el disfrute efectivo de la pensión de vejez reconocida.

TERCERA. Ordenar a Colpensiones culminar de manera prioritaria los trámites necesarios para mi inclusión efectiva en nómina y para el inicio del pago de las mesadas pensionales reconocidas.

CUARTA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de hacer efectiva mi desvinculación laboral hasta tanto se encuentre garantizado el pago efectivo de la pensión reconocida o se adopte un mecanismo que asegure la continuidad de mis ingresos.

QUINTA. Ordenar a las entidades accionadas coordinar sus actuaciones administrativas para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales y asegurar la transición efectiva entre mi condición de servidora pública activa y la de pensionada.

SEXTA. Como medida provisional, suspender los efectos de la Resolución No. 30000-06395 del 9 de octubre de 2026 mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

Es importante aclarar que la suscrita no refuta el nombramiento de la persona de carrera administrativa; lo que solicita es que el Estado no me deje sin salario y sin pensión al mismo tiempo, contrariando los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 de 2003.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía
2. Certificación laboral actualizada
3. Copia de la Resolución No. SUB305357 mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez.
4. Copia de la Resolución No. **30000-06395,** mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional.
5. Constancia de notificación de dicho acto administrativo.
6. Extracto crédito Av Villas.
7. Certificación discapacidad de mi Nieto Matías Santamaría Ariza
8. Pago semestre Universidad Nacional de mi hija Sofía Rodriguez Ariza.
9. Pago Plan Familiar Salud complementario de Compensar
10. Pago Mi planilla de la empleada de Servicio Doméstico.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Dirección: [redacted]

Correo electrónico: [redacted]

ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación: correo subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, fiscalia.general.nal@fiscalia.gov.co

Colpensiones, Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



Marisol Ariza Mateus
C.C. No. 63.434.759